



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : JOSE ROBERTO REYES BARRETO
Demandado : HUGO FERNANDO CANO MACIAS
Radicación : 2022-00107

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 8 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto del asunto se decretó el desistimiento tácito del presente proceso y en consecuencia su terminación y el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes, debido a que sin mediar sentencia favorable al demandante el proceso duró inactivo por más de un (1) año.

Inconforme contra dicha determinación la parte actora interpuso oportunamente el recurso de reposición contra la mentada providencia, para que el mismo sea revocado y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso.

Argumenta que, en el numeral 2º literal C del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que interrumpe el término de un año cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza sin que se trate de una actuación determinada o específica; en ese orden, aduce que, el día 5 de octubre de 2022 envió solicitud de relación de títulos judiciales e informó el número de cedula del demandado en la misma fecha.

Que, el 21 de abril de 2023 solicitó nuevamente relación de títulos judiciales informando el número de cedula del demandado, actuaciones que refiere no aparecen registradas en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, señala que, el proceso no ha estado inactivo, y que sí ha efectuado actuaciones interrumpiendo el término de un año.

El traslado del recurso venció en silencio, según constancia secretarial de 26 de junio de 2023.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso lo revoque, modifique o adicione.

El artículo 317 núm. 2º del C.G.P. dispone que cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Dicho lo anterior, revisado el correo electrónico de este despacho judicial se encontró que en efecto la apoderada de la parte demandante elevó solicitud de reporte de depósitos judiciales a través de correo electrónico remitido el 5 de



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA HUILA**
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

octubre de 2022, solicitud que reiteró el 24 de abril del presente año, las cuales fueron contestadas por el despacho, con lo cual predica que se dio la interrupción del término de inactividad del año que menciona el artículo precitado.

No obstante, contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte demandante, cualquier actuación no interrumpe el término de inactividad del proceso, sino las peticiones o solicitudes que se encuentren encaminadas a dar continuidad o trámite al proceso.

Así lo refirió la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, al señalar que:

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Negrilla y subraya.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contraditorio.”

En ese orden, como quiera que, las solicitudes elevadas por la apoderada se limitaron únicamente a solicitar reporte de los títulos que se encontraran en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial y por cuenta del presente proceso, dicha actuación no deriva en un impulso tendiente a proseguir o continuar con el trámite procesal correspondiente, debiendo en esa instancia continuar con el trámite de notificación del extremo procesal pasivo, a efectos de integrar el contraditorio, actuación que se encuentra únicamente en cabeza de la parte ejecutante; razón por la cual no hay lugar a reponer el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído adiado 8 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, pasen las diligencias al archivo digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ